

Síntesis del SUP-REC-36/2023

PROBLEMA JURÍDICO: ¿La Sala Xalapa incurrió en error judicial al prescindir de la notificación realizada por el Instituto local a la representante del PES Chiapas?

HECHOS

El 29 de noviembre de 2022, el Consejo General del INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de informes anuales del Partido Encuentro Solidario, correspondientes al ejercicio 2021. En la resolución, impuso diversas sanciones, de entre ellas, al Comité Ejecutivo Estatal del Chiapas

El 7 de diciembre, el INE le notificó la resolución al interventor, a través del SIF y, el 12 de diciembre, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana le notificó la resolución a la representante del PES Chiapas, a través del correo electrónico.

El PES Chiapas impugnó la resolución del INE. La Sala Xalapa **desechó** la demanda por extemporánea, bajo el argumento de que el acto impugnado fue notificado el 7 de diciembre a través del SIF, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del 8 al 13 de diciembre, y la demanda se presentó el 16 de diciembre.

PLANTEAMIENTOS DEL RECORRENTE

La Sala Xalapa incurrió en un error, ya que computó los plazos con base en la notificación realizada a través de la cuenta del SIF administrada por el PES nacional, y el PES Chiapas conoció del acto impugnado el trece de diciembre, a través de la notificación realizada por el Instituto local a la representante del PES Chiapas.

La responsable pasó por alto que el PES Nacional es un ente distinto al PES Chiapas, por lo tanto, no tiene acceso a la cuenta del SIF administrada por partido político nacional, en ese sentido, no estuvo en posibilidad de conocer la notificación realizada a través del SIF.

RESUELVE

Razonamientos

La Sala Xalapa incurrió en un error al no tomar en cuenta la notificación del partido político con registro local realizada por el Instituto local, aun cuando así fue ordenado en la Resolución del INE y en el expediente se encontraba las constancias que así lo acreditaba.

En consecuencia, el análisis de la oportunidad de la presentación del recurso de apelación se debió hacer con base en la notificación realizada por el Instituto local.

Se **revoca** para el efecto de ordenar a la Sala Xalapa que, de no advertir la actualización de una diversa causa de improcedencia, proceda a admitir el medio de impugnación y a resolver lo que conforme a derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-36/2023

RECURRENTE: PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO CHIAPAS

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: OLIVIA Y. VALDEZ ZAMUDIO

COLABORÓ: LIZZETH CHOREÑO
RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a veintidós de febrero de dos mil veintitrés

Sentencia que revoca la resolución **SX-RAP-5/2023** de la **Sala Regional Xalapa**, a través de la cual se desechó la demanda del partido recurrente, por considerar que se presentó de forma extemporánea. Esta Sala Superior considera que la autoridad responsable incurrió en un error judicial evidente, al desechar la demanda con base en la notificación de la resolución impugnada realizada a través del SIF y no tomó en cuenta la notificación realizada al PES Chiapas a través del Instituto local, aun cuando fue ordenada en la propia resolución del INE y se encontraba en las constancias del expediente.

ÍNDICE

1. CONTEXTO GENERAL DEL ASUNTO	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	3
4. COMPETENCIA.....	4
5. PROCEDENCIA.....	4
6. ESTUDIO DE FONDO	7
7. RESOLUTIVO	13

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto local:	Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PES Chiapas:	Partido Encuentro Solidario Chiapas
PES nacional:	Partido Encuentro Solidario
Resolución del INE:	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido encuentro solidario, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa o Autoridad responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción con sede en Xalapa, Veracruz
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

1. CONTEXTO GENERAL DEL ASUNTO

- (1) En noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General del INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PES nacional, correspondiente al ejercicio de dos mil veintiuno. En la resolución, le impuso diversas sanciones pecuniarias al PES Chiapas, a través de su Comité Ejecutivo Estatal.
- (2) El PES Chiapas impugnó la resolución, al considerar que la autoridad administrativa electoral vulneró sus derechos de audiencia y al debido proceso, ya que no tuvo en cuenta que el incumplimiento a sus obligaciones



le era atribuible a las fallas en el sistema y a la falta de acceso al SIF; además, asegura que no se enteró del oficio de errores y omisiones.¹

- (3) La Sala Xalapa desechó la demanda por considerarla extemporánea, ya que determinó que la resolución se le notificó al partido político nacional el siete de diciembre de dos mil veintidós, a través del SIF, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del ocho al trece de diciembre² y el partido presentó la demanda hasta el dieciséis de diciembre.
- (4) En este recurso de reconsideración, el PES Chiapas alega que la Sala Xalapa se equivocó al evaluar la oportunidad de la demanda, ya que computó los plazos con base en la notificación realizada a través de la cuenta del SIF administrada por el PES nacional y no tomó en cuenta la notificación realizada al PES Chiapas a través del Instituto local.

2. ANTECEDENTES

- (5) **Resolución del INE (INE/CG737/2022).** El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General del INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PES, correspondiente al ejercicio dos mil veintiuno. En la resolución, la autoridad administrativa electoral le impuso diversas sanciones al Comité Ejecutivo Estatal de Chiapas.
- (6) **Recurso de apelación (SX-RAP-5/2023).** El dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, el PES Chiapas impugnó la resolución del INE. El diecinueve de enero de dos mil veintitrés, la Sala Xalapa desechó la demanda, al considerar que se presentó de manera extemporánea.
- (7) **Recurso de reconsideración (SUP-REC-36/2023).** El veinticinco de enero de dos mil veintitrés³, el PES Chiapas presentó un recurso de reconsideración en contra de la sentencia de la Sala Xalapa.

¹ El PES Chipas obtuvo el registro como partido político local en enero de 2022.

² No se computa el sábado y el domingo, porque la materia de la impugnación no está relacionada con ningún proceso electoral.

³ Las fechas corresponden al 2023, salvo mención en contrario.

3. TRÁMITE

- (8) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar y turnar el expediente a su ponencia.
- (9) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.

4. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se controvierte, vía recurso de reconsideración, la sentencia de una de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.⁴

5. PROCEDENCIA

- (11) El recurso de reconsideración es procedente porque se cumplen los requisitos para su admisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 8.º, 9.º, 13, fracción III, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, 65 y 66 de la Ley de Medios.
- (12) **Forma.** El recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable, se aprecia el nombre y firma del recurrente, se identifica la sentencia impugnada y a su emisora, así como se mencionan los hechos, agravios y los artículos supuestamente violados.
- (13) **Oportunidad.** La resolución impugnada se emitió el diecinueve de enero y se le notificó al recurrente por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas el veintitrés siguiente.⁵ En ese sentido, si la demanda se presentó el veinticinco de enero, es evidente que se hizo de forma oportuna, dentro de los tres días previstos por la normativa.

⁴ La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

⁵ Consúltense de las páginas 243 en formato PDF del expediente electrónico citado al rubro en el archivo "SX-RAP-5/2023 Principal".



- (14) **Legitimación.** Se tiene por acreditada, ya que quien promueve es el PES Chiapas a través de Cinthya Vianney Reyes Sumuano, secretaria general del Comité Directivo Estatal, quien acredita su personería con la constancia expedida por el Instituto local.⁶
- (15) **Interés jurídico.** El partido recurrente tiene interés jurídico, ya que pretende que se revoque la sentencia para que se haga el estudio de fondo de sus planteamientos. Asimismo, fue parte en el medio de impugnación en el cual se dictó la sentencia impugnada.
- (16) **Requisito especial de procedencia.** Se cumple con el requisito especial de procedencia señalado en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, con base a las siguientes consideraciones.
- (17) El recurso de reconsideración procede para impugnar las **sentencias de fondo** que dicten las salas regionales, distintas a las emitidas en los juicios de inconformidad, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.⁷ Respecto a esa regla general, la Sala Superior ha determinado que, excepcionalmente, el recurso de reconsideración es procedente en contra de resoluciones que no sean de fondo cuando:
- a) El desechamiento o **sobreseimiento** de un medio de impugnación se hubiese realizado a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución general.⁸
 - b) Se cuestione una resolución incidental en la que una sala regional se haya pronunciado sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.⁹

⁶ Consúltense de las páginas 87 en formato PDF del expediente electrónico citado al rubro en el archivo "SUP-RAP-5/2023 Principal".

⁷ Conforme a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Medios.

⁸ Jurisprudencia 32/2015 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

⁹ Jurisprudencia **39/2016, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en*

- c) Se alegue una violación al debido proceso, que sea notoria y derive de un error evidente, apreciable mediante una revisión sumaria y preliminar del expediente y no de alguna deficiencia insuperable del escrito impugnativo o causa derivada de la conducta procesal del justiciable; ni tampoco del ejercicio interpretativo realizado en la determinación cuestionada.¹⁰
- (18) En el recurso de reconsideración bajo estudio se actualiza el supuesto previsto en la Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**
- (19) En el caso, se advierte que la Sala Xalapa desechó el recurso de apelación por extemporáneo y el partido alega que la autoridad responsable incurrió en un error, al computar los plazos de la oportunidad con base en la notificación realizada a través del SIF y no tomó en cuenta la notificación realizada al PES Chiapas a través del Instituto local.¹¹
- (20) En consecuencia, en este asunto se actualizan los extremos de la tesis Jurisprudencial 12/2018, ya que a) la falta de estudio de fondo es atribuible a la Sala Regional Xalapa, por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente y es determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y b) existe la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada.
- (21) Por lo anterior, esta Sala Superior considera que es necesario analizar el recurso de reconsideración, para determinar si el desechamiento impugnado se originó o no por un error judicial evidente, de forma tal que la

materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 38, 39 y 40.

¹⁰ Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

¹¹ Se aplicó un criterio similar en el SUP-REC-818/2016, SUP-REC-146/2017, SUP-REC-1374/2017. Aun cuando cada caso tiene especificidades, las salas regionales desecharon en todos ellos por la falta de oportunidad en la demanda y la Sala Superior resolvió tener por acreditado el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración con base en el supuesto de vulneración de acceso a la justicia.



situación que se le imputa a la Sala Regional Xalapa vulneró el derecho fundamental de acceso a la justicia del partido recurrente.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

- (22) La controversia se originó a partir de la revisión de los informes de ingresos y gastos del PES nacional, correspondiente al ejercicio dos mil veintiuno.
- (23) El INE dividió el análisis de las irregularidades del partido en dos rubros: i) las provenientes del Recurso Federal, relacionadas con el Comité Ejecutivo Nacional, y ii) las provenientes del Recurso Local, relacionadas con los 32 Comités Ejecutivos Estatales. Respecto a la revisión del Recurso Federal, la autoridad administrativa determinó sancionar al extinto partido político nacional Encuentro Solidario con una amonestación pública, al considerar que no contaba con la capacidad económica para cumplir con las sanciones, debido a que perdió su registro.
- (24) Respecto a la revisión de los *Recursos Locales*, el Consejo General del INE impuso diversas sanciones económicas, de entre ellas, la correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal de Chiapas, en virtud de que el partido contaba con capacidad económica, ya que mantuvo su registro como partido político local en el estado de Chiapas.¹²
- (25) El PES Chiapas interpuso un recurso de apelación para impugnar la resolución del INE. Alega la vulneración a su derecho de garantía de audiencia y al debido proceso por diversas fallas del SIF, además de que no tuvo conocimiento del oficio de errores y omisiones. Asimismo, se quejó de que no tuvo acceso a la contabilidad, ya que, la cuenta del SIF fue administrado por el interventor y por una persona designada por el PES nacional.

¹² Las sanciones derivaron de diversos actos y omisiones del partido; pueden consultarse a detalle en la resolución INE/CG737/2022, específicamente en las páginas 224 a 314. La suma de todas las sanciones da un total de \$1,737,463.00 (un millón setecientos treinta y siete mil cuatrocientos sesenta y tres 00/100 m.n.).

6.1.1. Consideraciones del acto reclamado (SX-RAP-5/2023)

- (26) La Sala Xalapa **desechó la demanda**, al considerar que se presentó de forma extemporánea.
- (27) Argumentó que la resolución impugnada se emitió el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós y se le notificó al actor el siete de diciembre siguiente, a través del SIF¹³ –ya que así se **ordenó en el resolutive trigésimo cuarto de la resolución impugnada**–, por lo tanto, el plazo para impugnar transcurrió del jueves ocho al martes trece de diciembre de dos mil veintidós, sin tomar en cuenta el sábado diez y el domingo once de diciembre, porque el asunto no guarda relación con ningún proceso electoral, y el PES Chiapas presentó la demanda hasta el dieciséis de diciembre, como consta del sello estampado en su escrito de demanda.¹⁴
- (28) En ese sentido, determinó que la notificación realizada a través del SIF es un medio idóneo para comunicar las determinaciones del Consejo General relacionadas con los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos, con fundamento en el artículo 9 del Reglamento de Fiscalización del INE.¹⁵
- (29) Asimismo, señaló que, si bien el partido actor manifestó haber conocido el acto impugnado el trece de diciembre, la notificación electrónica a través del SIF surtió efectos plenos, por lo que su comunicación posterior no implica una segunda oportunidad para impugnar.
- (30) Por otro lado, argumentó que el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia), siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

¹³ Consultable en el contenido del informe circunstanciado, el cual se encuentra en la hoja 128 del expediente principal.

¹⁴ Constancia visible en la hoja 24 del expediente principal.

¹⁵ Artículo 9. Tipos de notificaciones 1. Las notificaciones podrán hacerse de las formas siguientes: f) Por vía electrónica. La notificación de los documentos emitidos por la Unidad Técnica de Fiscalización se realizará mediante el Sistema de Contabilidad en Línea a los sujetos que se refieren en los incisos a), fracción V y c), fracciones II y III del presente artículo, así como a los responsables de finanzas y para conocimiento en el caso de representantes de los partidos políticos ante el Consejo General del Instituto, atendiendo a las reglas siguientes y a los Lineamientos emitidos por la Comisión. (...)



- (31) Con base en los argumentos expuestos, concluyó que la notificación realizada de manera electrónica a través del propio SIF es válida y vinculante para el partido actor, por lo tanto, resolvió desechar la demanda, al haber resultado extemporánea.

6.1.2. Agravios del partido recurrente

- (32) El PES Chiapas alega que la Sala Xalapa vulneró su derecho de acceso a la justicia al declarar su demanda como extemporánea. Asegura que la autoridad responsable incurrió en un error judicial evidente, al computar los plazos con base en la notificación realizada el a través de la cuenta del SIF, además de que no tomó en cuenta la notificación que se le realizó al PES Chiapas, a través del Instituto local, que, según su afirmación, fue el trece de diciembre.
- (33) En ese sentido, señala que la autoridad responsable se confundió, porque el recurso de apelación se interpuso en su calidad de partido político local, a través de la Secretaría General del partido. Afirma que la responsable pasó por alto que el PES nacional es un ente distinto al partido local y que cada uno tiene su propia cuenta del SIF, por lo tanto, el PES Chiapas no estuvo en condiciones de conocer la notificación que se realizó a través de la cuenta del SIF, administrada exclusivamente por el partido nacional.

6.2. La Sala Xalapa incurrió en un notorio error judicial, al no tomar en cuenta la notificación realizada por el Instituto local

- (34) Esta Sala Superior considera que es **fundado** el agravio del partido recurrente, relativo a que la Sala Xalapa incurrió en un error judicial notorio, al evaluar la oportunidad de la demanda con base en la notificación realizada a través de la cuenta del SIF y perder de vista la notificación al PES Chiapas, a través del Instituto local. El agravio es fundado ya que la autoridad responsable no advirtió que quien presentó el recurso de apelación fue el PES Chiapas, a través de su Secretaría General, y no el PES nacional.
- (35) Es cierto, como lo afirma la autoridad responsable, que al tratarse de resoluciones sobre la revisión de informes en materia de fiscalización, el SIF es una vía adecuada para notificar al partido fiscalizado sobre la resolución

impugnada. Tan es así que el Consejo General del INE, en su resolutivo trigésimo cuarto, ordenó que se le notificara al PES sobre la resolución del INE.¹⁶ Asimismo, de la constancia de notificación que obra en el expediente, se advierte que el siete de diciembre, a través del SIF, se le notificó a Héctor Alberto Romero Fierro, en su calidad de interventor y representante de finanzas del partido político extinto, sobre la resolución.

 NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS 		
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN		
DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA NOTIFICADA		
Persona notificada:	HECTOR ALBERTO ROMERO FIERRO	Entidad Federativa: OFICINAS CENTRALES
Cargo:	REPRESENTANTE DE FINANZAS	Distrito/Municipio:
Partido Político o Asociación Civil:	PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	
DATOS DEL (DE LOS) DOCUMENTO(S) A NOTIFICAR Y AUTORIDAD EMISORA		
Número de folio de la notificación:	INE/UTF/DA/SNE/111656/2022	
Fecha y hora de la notificación:	7 de diciembre de 2022 09:59:28	
Autoridad emisora:	Instituto Nacional Electoral / Unidad Técnica de Fiscalización	
Área:	Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros	
Tipo de documento:	NOTIFICACION DE ACUERDOS	
INFORMACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN		
Proceso:	Año:	Ámbito:
ORDINARIO	2021	FEDERAL

- (36) Sin embargo, esta Sala Superior considera que la autoridad responsable incurrió en un error judicial notorio, porque no tomó en cuenta que el Consejo General del INE, en el resolutivo trigésimo séptimo, ordenó a su Secretaría Ejecutiva que notificara la resolución impugnada **a los partidos políticos con registro local** a través de los Organismos Públicos Locales, es decir, por una vía distinta al SIF. Tal como se muestra a continuación:

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto remita la presente Resolución y el Dictamen Consolidado con sus Anexos respectivos a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada a los treinta y dos Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, y estos a su vez estén en posibilidad de notificar a los partidos políticos con registro local a la brevedad posible; por lo que se solicita a los Organismos Públicos Locales remitan a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

- (37) Del mismo modo, en el mismo artículo 9, párrafo 1, inciso c), numeral I, del Reglamento de Fiscalización, se señala que las notificaciones por oficio

¹⁶ “**TRIGÉSIMO CUARTO.** Notifíquese la presente Resolución y el Dictamen Consolidado con los respectivos anexos al Partido Encuentro Solidario, a través del Sistema Integral de Fiscalización”.



dirigidas a una autoridad u órgano partidista se notificará a los partidos políticos en las oficinas que ocupe su representación en el Instituto, en los Organismos Públicos Locales correspondientes o, en su caso, en el domicilio señalado por la representación para oír y recibir notificaciones.¹⁷

- (38) Aunado a que, en el expediente SX-RAP-5/2023 se encontraba la constancia que acredita la notificación al PES Chiapas a través del Organismo Público Local de esa entidad federativa, misma que se llevó a cabo el doce de diciembre, la cual fue remitida por la autoridad administrativa electoral en cumplimiento a un requerimiento que le hizo la magistrada instructora de la Sala Xalapa.¹⁸ Tal como se muestra a continuación.

Asunto **notificación de resolución INE/CG737/2022**
De DEAP <asociaciones_politicas@iepc-chiapas.org.mx>
Destinatario patricia carvajal ramos
Cc: UNIDAD DE VINCULACION <vinculacion@iepc-chiapas.org.mx>
Fecha 2022-12-12 18:22

roundcube

• IEPC.SE.DEAP.648 PES.pdf (~136 KB)

OFICIO NO. IEPC.SE.DEAP.648.2022
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 12 de diciembre de 2022

Asunto: Resolución INE/CG737/2022

PATRICIA DEL CARMEN CARBAJAL RAMOS
REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO CHIAPAS.
PRESENTE.

Por instrucciones del Dr. Manuel Jiménez Dorantes, Secretario Ejecutivo de este Instituto y con fundamento en los artículos 91 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, 26 fracción V y 28 del Reglamento interior de este organismo local, se hace de su conocimiento la circular NÚMERO: INE/ITVOP/L0178/2022, signada por el Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, mediante el cual remitió RESOLUCIÓN INE/CG737/2022 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTIUNO, aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de noviembre de 2022.

La resolución INE/CG737/2022 puede ser descargada en la siguiente liga:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/146850/CGor202211-29-m-5-PES.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- (39) A partir de lo expuesto, esta Sala Superior considera que sí le asiste la razón al recurrente, al alegar que la autoridad responsable cometió un error judicial notorio, apreciable en las constancias del expediente, lo que vulneró su derecho fundamental de acceso a la justicia, al haber desechado el medio de impugnación, por considerar que se presentó de manera extemporánea.

¹⁷ Reglamento de Fiscalización. **Artículo 9.1.** Las notificaciones podrán hacerse de las formas siguientes: c) Por oficio, las dirigidas a una autoridad u órgano partidista, atendiendo a las reglas siguientes: I. Las notificaciones a los partidos políticos, se realizarán en las oficinas que ocupe su representación en el Instituto, o en los Organismos Públicos Locales correspondientes o, en su caso, en el domicilio señalado por la representación para oír y recibir notificaciones, con excepción de los oficios de errores y omisiones derivados de la revisión de los informes.

¹⁸ Consúltese de las páginas 181 en formato PDF del expediente electrónico citado al rubro en el archivo “SUP-RAP-5/2023 Principal”.

- (40) Se considera que la Sala Xalapa de forma errónea tomó en cuenta la notificación de la resolución impugnada a través del SIF como si se tratara de una impugnación interpuesta por el partido nacional, sin advertir que la demanda la presentó el partido político con registro local, cuya notificación fue realizada por el Instituto Electoral Local en los términos ordenados por el Consejo General del INE.
- (41) No pasa inadvertido que el partido actor, en este recurso de reconsideración, señala en su demanda que se le notificó sobre la resolución impugnada el trece de diciembre y en el expediente ofrece como prueba una captura de pantalla del correo electrónico. Sin embargo, esta Sala Superior considera que esto no impacta en el cómputo del plazo, ya que, aunque se tome en cuenta el lunes doce de diciembre como la fecha en la que tuvo conocimiento del acto impugnado –tal como se advierte de la constancia que ofreció la autoridad administrativa electoral–, la demanda se presentó de forma oportuna.
- (42) Lo anterior, es así, porque si se contabiliza el plazo de cuatro días para impugnar, a partir del lunes doce de diciembre, el plazo corrió del martes trece al viernes dieciséis de diciembre y el PES Chiapas presentó la demanda ante la Sala Xalapa el viernes dieciséis.
- (43) En consecuencia, esta Sala Superior considera que le asiste la razón al recurrente y su planteamiento es suficiente para revocar la sentencia impugnada SX-RAP-5/2023.

6.3. Efectos

- (44) Por lo expuesto, lo procedente es revocar la sentencia impugnada para el efecto de ordenar a la Sala Xalapa que, de no advertir la actualización de alguna causa de improcedencia diversa, proceda a admitir el medio de impugnación y a resolver lo que conforme a Derecho corresponda.
- (45) Envíense a la Sala Xalapa las constancias que integran el expediente del recurso de apelación identificado con la clave SX-RAP-5/2023.



7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.